

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Informo al señor Juez, que el 6 y el 13 de julio de 2022 a las 5:00 pm, venció el término de cinco (5) y de diez (10) días otorgados a la parte demandada DANIEL FERNANDO SIERRA CASTRO para pagar y para formular excepciones respectivamente frente a la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por JORGE MARIO BOHÓRQUEZ CORREA, en su contra.

Se tiene que DANIEL FERNANDO SIERRA CASTRO, recibió el mensaje contentivo de la demanda y el traslado el 22 de junio de 2022¹, mismo día en el que se recepción el acuse recibo, en consecuencia, la notificación personal se entendió surtida el 28 de junio de 2022

El Término para pagar transcurrió así: 29 y 30 de junio, 1, 5 y 6 de julio de 2022.

El Término para excepcionar transcurrió así: 29 y 30 de junio, 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 de julio de 2022.

El demandado no acreditó el pago ni formuló excepciones.

Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, para la decisión que en derecho corresponda.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 14 de julio de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES

SECRETARIO

¹ Expediente Digital Archivo 13 Pagina 3

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT	Nº. 224/2022
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2022-00001-00
DEMANDANTE	JORGE MARIO BOHÓRQUEZ CORREA
DEMANDADO	DANIEL FERNANDO SIERRA CASTRO

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por apoderada judicial de JORGE MARIO BOHÓRQUEZ CORREA, en contra de DANIEL FERNANDO SIERRA CASTRO; procede el Despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución, en la forma prevista en el inciso 2° del artículo 440 del código general del proceso.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada por el ejecutante el día 8 de noviembre de 2021, en ella se indicó que el aquí ejecutado, suscribió y aceptó en favor de JORGE MARIO BOHÓRQUEZ CORREA, pagaré, mediante el cual se obligaba a pagar por concepto de capital la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.700.000.00), intereses corrientes y moratorios al igual que los costos de cobranza.

Pretendió el actor en aquel momento, se libraría mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, por las siguientes sumas de dinero:

- *PRIMERO: Se sirva librar mandamiento ejecutivo en favor del señor JORGE MARIO BOHORQUEZ CORREA y en contra del señor DANIEL FERNANDO SIERRA CASTRO, por valor de cinco millones setecientos mil pesos (\$5.700.000) representados en el titulo valor, denominado letra (sic)..*
- *SEGUNDO: Que se condene al demandado al pago de los intereses corrientes causados desde el 6 de abril de 2021 al 29 de junio de 2021, a una tasa del 2% mensual, sobre el valor total de la obligación.*
- *TERCERO: Que se condene a la demandada al pago de intereses por mora desde el día 30 de junio de 2021, sobre el valor total de la obligación, hasta el cabal cumplimiento de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.*
- *CUARTO: Que se condene al demandado al pago de los honorarios del abogado, tal y como se pactó en el pagaré.*
- *QUINTO: Se condene al demandado al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.*
- *SEXTO: Reconocerme personería para actuar.*
- *SÉPTIMO: Sean decretadas las medidas cautelares.*

Una vez resuelto el conflicto de competencia, el 19 de enero de 2022, este despacho al considerar que la demanda reunía los requisitos contemplados en el artículo 82 del código general del proceso y que el pagaré aportado base de la ejecución reunía las exigencias del artículo 422 del mismo estatuto procesal, mediante auto 00011 libró mandamiento de pago en favor de JORGE MARIO BOHÓRQUEZ CORREA, y en contra de DANIEL FERNANDO SIERRA CASTRO, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **Jorge Mario Bohórquez Correa** y en contra del señor **Daniel Fernando Sierra Castro**, por las siguientes sumas de dinero:

- I.
 - 1. Por la suma de **cinco millones setecientos mil pesos m/cte. (\$5.700.000)** por concepto de capital pendiente de pago del pagaré No. 0004 del 06 de abril de 2021.
 - 2. Por los intereses de plazo fijados al 2% mensual sobre el valor total de la obligación, respecto del pagaré No. 0004 del 06 de abril de 2021, desde el 06 de abril de 2021 hasta el 29 de junio de 2021.
 - 3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del capital pendiente por pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, respecto del pagaré No. 0004 del 06 de abril de 2021, desde el 30 de junio de 2021 hasta cuando sea cancelada la obligación.
- II.
 - 1. Por los honorarios del abogado, de acuerdo a lo pactado en el pagaré No. 0004 del 06 de abril de 2021.
 - 2. Por las costas y agencias en derecho que genere el presente proceso.

La parte demandada quedo notificada personalmente el 28 de junio de 2022, de conformidad con la comunicación y acuse de recibo obrante a folio “13” del expediente digital., no obstante, la parte ejecutada pese a haber quedado notificada en legal forma no concurrió al proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. Los títulos ejecutivos: Se trata de un pagaré de las siguientes características:

Número:	0004
Capital:	\$5.700.000
Fecha de suscripción	6 de abril de 2021.
Acreedor:	JORGE MARIO BOHÓRQUEZ CORREA.
Deudor:	DANIEL FERNANDO SIERRA CASTRO.

Forma de pago:	Seis cuotas así: 20/04/21, 4/05/2021, 18/05/2021, 1/06/2021, 15/06/2021, 29/06/2021.
Intereses de plazo:	2%
Interés de Mora:	Desde el 30 de junio de 2021 a razón de la Tasa máxima legal permitida
Otros conceptos	Costos de cobranza.

3. Reexamen del título ejecutivo: El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, al igual que las propias del 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 Ibidem, en cuanto dice: ***“...Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”***.

En efecto de la revisión realizada al documento aportado como base de la ejecución se puede concluir que dicho documento cumple con los requisitos propios establecidos para esta clase de título valor, en cuanto que por sus características satisface las exigencias generales y especiales contenidas para tal efecto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos de los artículos 780 al 782 del mismo estatuto comercial.

Aunado a lo anterior, de igual manera puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra de la demandada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comporta prueba plena contra la aquí ejecutada, pues inequívocamente provienen de ella y, además, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

La no formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma, y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de base de recaudo permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución; lo anterior sin perjuicio que puedan considerarse los “abonos” que hacía futuro llegaren a reportar las partes.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. P. y se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y en los términos establecidos en el mandamiento de pago librado mediante auto 078 del 19 de enero de 2022 dentro del presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Tásense.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho, en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$419.155), equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía total del proceso, tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el literal “A” Numeral 4° Artículo 5° del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTÍFIQUESE este auto por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web N ^o <u>102</u> del 15 de julio de 2022	La providencia anterior queda ejecutoriada el 21 de julio de 2022 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3b581c38b683e91e1270e6ec4fed12e3aa8ffef1096a4262769f454dfea65a**

Documento generado en 14/07/2022 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>